



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00766	00
DEMANDANTE	VICTOR JOSÉ GUERRA NUÑEZ						
DEMANDADA	CELSA SAS SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL ASEO Y SOSTENIMIENTO.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante escrito que antecede, suscrito por el demandante VICTOR JOSE GUERRA NUÑEZ su apoderado JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA y PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO apoderado de la sociedad CELSA S.A.S. demandada informan al Despacho que transigieron sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, incluidas las formuladas en contra de las demás codemandadas SERVINDUSTRIA S.A., ATEMPI ANTIOQUIA, EMPLEAMOS S.A., ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A. por lo que solicitan la terminación del proceso por transacción allegando para el efecto el escrito contentivo del acuerdo celebrado por las partes.

El Despacho encuentra de recibo la petición formulada por los memorialistas, toda vez que el acuerdo a que llegaron las partes no compromete derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 del C.P.L.); adicionalmente, en el documento allegado se precisan los alcances de la transacción. En este sentido las partes que suscriben el acuerdo, manifiestan claramente que el acuerdo abarca la totalidad de pretensiones de la demanda y por ende solicitan la terminación del proceso de la referencia. Y si bien es cierto el acuerdo transaccional no fue suscrito por las codemandadas SERVINDUSTRIA S.A., ATEMPI ANTIOQUIA, EMPLEAMOS S.A., ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A. también lo es que las pretensiones de condena se dirigen principalmente en contra de CELSA S.A.S. sociedad que asumió la responsabilidad exclusiva del cumplimiento del mismo, de suerte que la transacción solo le reporta beneficios a los nos suscribientes, razon por la cual se torna innecesario correr traslado a dichas sociedades de la aludida transacción

Corolario de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la terminación del presente proceso ordinario de la referencia por transacción, de conformidad con lo establecido por el art. 15 del C.P.L y 312 y s.s. del C.G.P

SEGUNDO: Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130da9479a1ecd08eade9289d6e60eff743e40d67a410dc522045570d45ff1d**

Documento generado en 13/01/2021 06:13:04 AM